

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Dirección general del Tesoro público, el Banco de España, el Banco Hispano Colonial, el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao y otros, acerca de la aplicación del Real decreto de 31 de Octubre último, relativo al Timbre especial móvil de 5 céntimos por 100 que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado debe fijarse en cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado, consultas que son, á saber:

1.º Si el nuevo impuesto debe aplicarse á todos los títulos de la Deuda pública interior, ó únicamente á aquellos que sean objeto de contratación.

2.º Si afecta á los que son garantía de contratos.

3.º Qué procedimiento debe en su caso seguirse por la Dirección del Tesoro para cumplir el Real decreto por lo que respecta á los valores de esta clase que existen en la Caja general del Tesoro.

4.º Si se pagarán los cupones sin que vaya unido á ellos la parte del timbre correspondiente.

5.º Si el impuesto es aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra, y si se hallan exceptuados de él los valores públicos emitidos por las Corporaciones de dichas provincias y los procedentes de Sociedades industriales y mercantiles domiciliadas en las mismas.

6.º Si lo es igualmente á los títulos de la Deuda pública exterior que circulen en España y á los valores industriales ó mercantiles emitidos en España que circulen en los mercados extranjeros.

7.º Si los cupones de la Deuda perpetua exterior y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba que sean presentados al cobro en las Delegaciones de España en el extranjero deberán llevar todos los del vencimiento de 1.º de Enero de 1894 la parte de sello correspondiente á los títulos.

8.º Si las obligaciones hipotecarias de primera y segunda serie del ferrocarril de Tudela á Bilbao, cuyos cupones, á cargo de la Compañía, de los ferrocarriles del Norte de España, pueden ser cobrados en Madrid, París y Londres, se hallan también sujetas al impuesto.

Y 9.º Si lo están igualmente los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y en caso afirmativo, dónde ha de fijarse en ellos el timbre:

Resultando que instruido el oportuno expediente por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, y pasado á informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, los tres Centros han estado conformes en considerar:

1.º Que no cabe establecer analogías entre el impuesto de que se trata y el que se creó por la ley de 30 de Junio de 1892, letra E, base 1.ª, por cuanto éste afectaba á la transmisión de efectos públicos y valores industriales y mercantiles, siendo exigible tantas veces cuantas los valores fueran objeto de transmisión y sobre el valor efectivo de la negociación, mientras que aquél grava el capital nominal, y lo hace sólo una vez al año, independientemente de sus distintas transmisiones, resultando de aquí que la sustitución del uno por el otro no implica una mera modificación en cuanto al modo, ocasión y forma de exigirlo, sino transformación completa y absoluta en la naturaleza del tributo, sin que á la frase «en su lugar», con que principia el artículo relativo á la sustitución pueda y deba darse, por consiguiente, otra interpretación que la de que el uno viene á sustituir al otro para compensar los ingresos que debiera haber producido y de cuyos recursos se priva al Tesoro al suprimirlo.

2.º Que dentro del tecnicismo bursatil ó mercantil, un título ó valor cualquiera se halla en circulación y circula en el mercado desde el momento en que por la entidad deudora se expide hasta que por la misma se recoge, sin que pueda sostenerse que ese título ó valor no circula cuando no es objeto de contratación, porque uno de los efectos que la circulación produce para quien los emite es el del pago de los intereses, y éstos se satisfacen cualquiera que sea la situación del título emitido, lo mismo hallándose retenido y conservado como base de renta por un particular ó Sociedad, que estando en depósito voluntario ó necesario para garantizar un determinado compromiso ú obligación.

3.º Que siendo un impuesto nuevo el de que se trata, están obligados á satisfacerlo lo mismo las Provincias Vascongadas y Navarra que las demás del Reino, y que por más que en aquéllas la forma de exacción y pago pudiera ser distinta, no sería justo ni conveniente hacer alteración alguna, atendiendo á la índole y naturaleza del impuesto y por la clase además de intereses á que afecta:

Resultando que la Delegación del Gobierno y la Intervención general de la Administración del Estado se hallan también conformes en considerar que los títulos de Deuda exterior que circulen ó se negocien en España, están, como todos los demás, sujetos al nuevo tributo, hallándose también en este caso las obligaciones hipotecarias de la isla de Cuba, por el carácter de Deuda exterior que tienen, y todo otro valor que se halle en iguales condiciones; pero siendo sólo exigible el correspondiente al año en que se negocien, presenten al cobro ó sean objeto de algún acto que determine su circulación en el mercado de la Península é islas adyacentes:

Resultando, por último, que ambos Centros directivos, atendiendo á lo considerable del número de títulos que la Caja general de Depósitos y el Banco de España tienen en depósito, entienden que sería conveniente se les facultara para satisfacer á metálico el impuesto correspondiente á los mismos:

Considerando que el verbo *circular* aplicado á los valores públicos, industriales ó mercantiles de que tratan los números 1.º y 2.º del art. 67 del Código de Comercio, no puede tener otro sentido que el que le dieron el art. 6.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881, el 26 del Real decreto de 21 de Mayo de 1882 y los artículos 28 y 29 del reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885:

Considerando, no obstante esto, que la denominación de valores circulantes atribuida por las leyes á los títulos mencionados, se deriva principalmente de su calidad de efecto al portador, cuya transmisión jurídica se hace por la mera entrega, y cuyos demás atributos están claramente definidos en el art. 545 del Código de Comercio:

Considerando, en consecuencia, que desde el momento en que los valores mencionados pierden sus principales condiciones, ya por haber sido transformados en inscripciones intransferibles, ya porque leyes ó disposiciones especiales impidan su negociación, deben perder también el carácter de circulantes para todos los efectos del impuesto:

Considerando que en esta situación se hallan las inscripciones intransferibles pertenecientes á Corporaciones civiles y eclesiásticas hasta el momento en que, previas las formalidades administrativas y canónicas, se autorice su conversión en títulos al portador, y que lo propio acontece á los valores entregados al Banco de España, en virtud del Convenio de 10 de Diciembre de 1881, pues este Establecimiento, por la legislación á que está sometido, no puede, sin ciertas solemnidades, negociarlos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo en lo principal con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el sello ó timbre representativo del pago del impuesto de circulación debe aplicarse á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado, sean ó no objeto de contratación, y ya se hallen constituidos en depósito necesario ó voluntario, ó en poder de sus dueños, sin exceptuar los que circulen en las provincias Vascongadas y Navarra, cualquiera que sea su procedencia.

2.º que las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, mientras no obtengan la libre circulación, estarán exentas del impuesto.

3.º Que en los títulos cuyos cupones no entalonen con éstos, ya por hallarse colocados al pie de los mismos en líneas horizontales ó por cualquier otro motivo, debe fijarse el timbre íntegro al dorso del título.

4.º Que los títulos de la Deuda exterior, los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y los valores industriales y mercantiles, cuyos cupones se puedan cobrar en España ó en el extranjero, según donde al efecto sean presentados, devengarán el impuesto cuando circulen en España, no pudiendo por tanto ser admitidos á la contratación en los mercados de la Península é islas adyacentes, ni en depósito en la Caja general del Tesoro, Banco de España, ni otro cualquier establecimiento, sin que lleven el timbre correspondiente al respectivo año económico fijado al dorso del título.

5.º Que el Banco de España, como cualquier otro Banco ó Sociedad de depósitos y descuentos, pueden pagar á metálico el impuesto correspondiente á las Deudas y valores que tenga en custodia ó pignoración, á cuyo efecto presentarán una liquidación autorizada, en la que figuren los saldos de sus respectivas cuentas resulten por los distintos conceptos de depósitos y pignoración, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto, que

dando obligados á poner al dorso de los títulos, al ser devueltos á los imponentes, un cajetín haciendo constar el pago del impuesto, y descontando á los interesados el importe de aquél al hacerles el pago de los intereses. Estas liquidaciones se presentarán y harán efectivas en 1.º de Enero por los títulos y valores cuyos vencimientos sean trimestrales, y en 1.º de Abril por los que sean semestrales y correspondan á este mes y al de Octubre.

6.º Que la Caja general de Depósitos exija y cobre de los imponentes á metálico el valor del impuesto al realizar el pago de los intereses ó al devolver el capital, haciéndolo constar en la factura de cobro, y estampando al dorso del título un cajetín que acredite el pago del tributo.

Y 7.º Que están sujetos al pago del impuesto las Deudas emitidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, debiendo cuidar dichas Corporaciones de que al presentarse cada título al cobro de sus intereses del primer vencimiento del año tengan adherido al dorso el timbre correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Octubre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 20 de Marzo de 1893. D. Simón Mesqui y Papasey contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Diciembre de 1892, sobre concesión de retiro como licenciado de la Guardia civil.

En 5 de Mayo de 1891. Doña Juana Irene Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Diciembre de 1890, sobre su separación del cargo de Maestra de instrucción primaria de Hoyos del Espino (Ávila).

En 2 de Diciembre de 1892. D. Juan Gómez Pérez contra la Real orden expedida por la Dirección de Propiedades en 6 de Julio de 1892, sobre nulidad de la transmisión de un censo en Pontevedra.

En 16 de Octubre de 1893. La Junta provincial de Beneficencia de Valencia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1893, dictada en el expediente relativo á la Obra pía instituida por Doña Margarita Lloret en dicha ciudad.

En 26 de Octubre de 1893. D. Agustín Menéndez Castro y otro contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 7 y 21 de Agosto de 1893, sobre mejora de haber de retiro como Capitanes de Infantería de Marina.

En 10 de Noviembre de 1893. D. Alejandro Gil y Esteve contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Agosto de 1893, sobre nulidad de un procedimiento de apremio que se le siguió como deudor al Pósito de Catadán.

En 10 de Noviembre de 1893. D. Antonio Olmedo y López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1893, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de Sevilla.

En 10 de Noviembre de 1893. D. Tomás y D. Gaspar Castellanos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Agosto de 1893, sobre caducidad de los beneficios tributarios concedidos á la finca Cartuja Alta, del término municipal de Zaragoza.

En 14 de Noviembre de 1893. D. Ramón Foye, Gerente de la Sociedad M. y R. Foye contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Julio de 1893, sobre defraudación de la contribución industrial.

En 16 de Noviembre de 1893. D. Antolín Pita y Caramés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 7 de Octubre de 1893, sobre mejora de puesto en el escalafón de la carrera Consular.

En 18 de Noviembre de 1893. La Sociedad J. Gamba contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 13 de Julio de 1893, sobre rectificación de aforos.

En 20 de Noviembre de 1893. D. Federico de la Fuente y Herrera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Noviembre de 1893, que nombró á D. Cirilo Alexandre, Profesor interino de Principios del arte de cons-

trucción y conocimiento de materiales de la Escuela Central de Artes y Oficios.

En 21 de Noviembre de 1893. Doña Emilia Conte y Lerdo de Tejada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1893, sobre derecho á pensión como viuda de D. Tomás Magdalena de Tejada, Cónsul que fué de España en Ginebra.

En 22 de Noviembre de 1893. Doña Gracia Martínez Clavero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Septiembre de 1893, sobre derecho á pensión como viuda de D. Joaquín Baeza, Gobernador que fué de varias provincias.

En 23 de Noviembre de 1893. D. José Caamaño y Pequeño contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto de 1893, sobre emisión de inscripciones intransferibles.

En 24 de Noviembre de 1893. La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante contra una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre rectificación de una liquidación girada por el impuesto de derechos reales.

En 24 de Noviembre de 1893. D. Mariano Jiménez y Martínez contra una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, sobre la antigüedad que ha de acreditar en el empleo que hoy disfruta como Auditor general de Ejército.

En 24 de Noviembre de 1893. Mr. James Lawson, Capitán del vapor *Moorish Prince* contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Agosto de 1893 sobre pago de 56.953 pesetas en concepto de multa por infracción del reglamento de Aduanas.

En 24 de Noviembre de 1893. Mr. James Lawson, Capitán del vapor *Moorish Prince* contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1893, sobre pago de multa por diferencia entre lo manifestado en la declaración y el reconocimiento practicado en la Aduana de Palma.

En 27 de Noviembre de 1893. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Septiembre de 1893, que dispuso no se exigiese licencia de apertura de establecimiento á las expendurias de tabaco.

En 27 de Noviembre de 1893. El Ayuntamiento de Benifayó de Espioca y D. Juan José Pastor y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Agosto de 1893, sobre segregación de una zona de dicho término municipal para agregarla al de Picassent.

En 29 de Noviembre de 1893. D. Lucio Rubio y Berná y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Agosto de 1893, que modifica algunos artículos del reglamento del Cuerpo de Correos.

En 10 de Septiembre de 1892. Doña Angela G. Mallo y Montero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 20 de Abril de 1887, sobre abono de premios de constancia que correspondieron á su esposo D. Francisco Mosquera como Contramaestre de la Armada y derecho á pensión.

En 30 de Noviembre de 1893. D. Eusebio Ruiz Chamorro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Septiembre de 1893, sobre provisión y nombramiento de Catedráticos del referido Instituto.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Segorbe D. Rafael Velázquez D'Ocón contra la negativa del Registrador de la propiedad de Viver á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de alzada de este último funcionario:

Resultando que por escritura autorizada en la ciudad de Segorbe por el Notario recurrente, á 18 de Mayo de 1893, D. Antonio Ramón y Ramos recibió en calidad de préstamo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de aquella ciudad la suma de 300 pesetas, cuyo pago garantizó con hipoteca, observándose que en nombre del referido establecimiento benéfico compareció en la escritura y aceptó el contrato D. Jaime Pajarón y Ripoll, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de la dicha ciudad de Segorbe, y que entre las estipulaciones del contrato figura la de que vencido el plazo sin haberse hecho efectivo todo el préstamo ó parte de él, quedaba autorizado el Presidente que á la sazón fuere de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad para proceder á la venta de la finca hipotecada en subasta particular, adjudicándola al mejor postor y otorgar al efecto la correspondiente escritura notarial:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Segorbe, no fué admitida su inscripción: primero, por no estar debidamente acreditada la personalidad de D. Jaime Pajarón y Ripoll para celebrar contratos en nombre de la Caja de Ahorros de Segorbe; y segundo, porque la facultad concedida al acreedor para disponer de la finca hipotecada, es contraria á lo prevenido en el art. 1.859 del Código civil:

Resultando que D. Rafael Velázquez D'Ocón promovió contra esa calificación el recurso que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario y pidió se resolviera que el documento no adolece de los defectos notados y es, por tanto, inscribible, y expuso en pro de su reclamación lo que sigue: que es doctrina jurídica, hoy aceptada por todos, que la comparecencia de la persona á cuyo favor se constituye una hipoteca no es necesaria en el acto de su constitución (Resoluciones de este Centro de 25 de Junio de 1877, 29 de Diciembre de 1880 y 27 de Octubre de 1892); que confirma esta doctrina uno de los considerandos de la sentencia de 18 de Noviembre de 1891; que por todo esto es notorio que la intervención de D. Jaime Pajarón en la escritura de que se trata era un acto indiferente á la validez ó subsistencia de ella; que aparte de esto, afirmase en la escritura que el Notario daba fe de conocimiento, profesión y vecindad del citado señor otorgante y de que intervenía en el contrato como Presidente de la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la ciudad de Segorbe, con lo cual quedaron cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley sobre el particular, y acreditada la representación del Sr. Pajarón; que sobre ser un hecho público, ha sido en distintas ocasiones reconocido por el mismo Registrador que el pacto estipulado en la escritura facultando al acreedor para la venta de la finca, prueba que ésta no ha estado ni un solo momento en poder del acreedor, ni éste ha percibido sus frutos en pago de capital ó réditos, ni tampoco

se le ha concedido el derecho de comiso, por lo cual no es aplicable al caso el precepto del art. 1.859 del Código civil, que no veda la enajenación de la finca hipotecada á virtud de mandato expreso del deudor; que aunque así no fuera, ya que se trata de un pacto accesorio, debiera inscribirse la escritura en cuanto á lo principal, según tiene resuelto el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 19 de Noviembre de 1891; que confirma esta interpretación el art. 65 de los Estatutos por que se rige el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, según el que es condición precisa para otorgar préstamos hipotecarios el que se pacte en la escritura la autorización y poder bastante para proceder á la venta de la finca ó fincas hipotecadas en cuanto basten á reembolsar al establecimiento, y así ha venido practicándose constantemente, sin que los Registradores de la propiedad, ni aun el de Viver, hayan opuesto reparo alguno; que si bien cabe alegar que la enajenación hecha en estos términos impide la garantía que establece el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento civil, desahace la objeción el argumento de que inscrito el pacto no pueda en justicia alegar ignorancia los segundos y posteriores acreedores hipotecarios; que si el pacto comisorio ha sido constantemente prohibido, la facultad de enajenar la prenda cuando el deudor incurre en mora, ha sido siempre parte esencial del contrato, si bien adoptando ciertas garantías para evitar perjuicio al deudor (Ley 1.ª, tit. 19, libro 3.º del Fuero Real; 3.ª, tit. 6.º, libro 5.º del Fuero Juzgo; 41, tit. 13, Partida 5.ª, y sentencias de 15 de Octubre de 1874 y 4 de Junio de 1887); que no habían de ser los Montes de Piedad, creados para poner coto á la usura, los que incurrieran en ella, pactando en perjuicio de los deudores, y, por el contrario, estos establecimientos lo que hacen es enajenar la cosa pignoratada con loable publicidad, que alienta la concurrencia, tomar del precio lo necesario y devolver lo restante al deudor; y, finalmente, que la validez del pacto en cuestión está confirmada por el propio Código civil, en sus artículos 1.872 y 1.873:

Resultando que oído el Registrador emitió informe en sentido de que es de confirmar su nota, por las siguientes razones: primera, que es principio general en materia de contratación que cuando alguno de los otorgantes comparece en nombre de otra persona, deben acompañarse é insertarse en la escritura los documentos que justifiquen la representación (Resoluciones de la Dirección de 11 de Noviembre de 1880; 15 de Marzo de 1887 y 3 de Enero de 1893); segunda, que es en el particular bien terminante el art. 5.º de la vigente Instrucción sobre radicación de documentos públicos inscribibles, preceptos y antecedentes legales que corroboran la nota en su primer extremo, desde el momento en que D. Jaime Pajarón no ha justificado de modo alguno que se halla en posesión del cargo de Presidente de la Caja de Ahorros; tercera, que si bien es cierto que para la simple constitución de hipoteca no se requiere la aceptación del acreedor, no es pertinente tal doctrina al caso de una hipoteca accesoria á un contrato de préstamo en que se estipulan condiciones á cuyo cumplimiento se obligan ambas partes contratantes; cuarta, que el art. 1.859 del Código civil sería burlado fácilmente si se admitiera el pacto objeto del recurso, puesto que no fijándose previamente en la escritura el tipo de la subasta, no interviniendo el deudor en el avalúo y no anunciándose aquella diligencia con la publicidad y solemnidades establecidas para el juicio ejecutivo, fácil se sería al acreedor quedarse con la finca hipotecada por el capital del crédito y aun por menor valor; quinta, que á la razón de que inscrito el pacto nadie al sentir sus consecuencias podrá llamarse á engaño, puede contestarse que pactos de tal naturaleza constituyen una verdadera traba para la libre contratación, alejando á terceros de adquirir los inmuebles ó de prestar sobre ellos; y sexto y último, que si el acreedor, en casos como el del recurso, vende la finca en virtud del poder irrevocable que le confirió el deudor, claro es que la duración de su mandato no guarda armonía con las prescripciones del cap. 4.º, tit. 9.º, libro 4.º del Código civil, á tenor de las que termina el mandato por revocación y por muerte del mandante:

Resultando que el Juez delegado revocó la primera parte de la nota recurrida, y confirmó la segunda, por considerar que el contrato de préstamo es por su naturaleza unilateral; que al Registrador sólo le incumbe calificar de él lo que es concerniente á la garantía hipotecaria; que para la validez de ésta es innecesaria la concurrencia y aceptación de la persona á cuyo favor se impone la hipoteca; que todo cuanto se alegue para demostrar la validez del pacto en que se faculta al acreedor para vender la finca sin intervención judicial, es contrario al art. 1.880 del Código y al 133 de la Ley Hipotecaria, que no permiten otro procedimiento que el establecido en el tit. 15, libro 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, á no ser en los casos regidos por leyes especiales; y, finalmente, que el pacto opuesto á estas disposiciones constituye un defecto sustancial en la obligación hipotecaria de que es parte por extensión, aunque no afecte al préstamo como obligación principal:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó de ese acuerdo para ante la Superioridad, é hizo presente: que formando una sola relación jurídica el préstamo y su garantía, es imposible limitar á esta última la calificación; y así, lo prueba el que en las inscripciones de hipoteca hay que insertar todas las condiciones del contrato, inserción á que ha de preceder, como es natural, la calificación de éstas, y que, cuando la hipoteca se constituye por medio de contrato, la aceptación del acreedor es requisito indispensable para su validez, requisito que no se exige cuando dicha constitución es producto de la simple potestad dominical:

Resultando que también el Notario recurrente apeló contra el auto del Delegado en la parte que contraría sus pretensiones:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que es inscribible la escritura del recurso por no adolecer de ninguno de los dos defectos invocados por el Registrador, acuerdo que está basado, en cuanto al primer extremo de la nota, en los mismos considerandos del auto apelado; y en lo concerniente á la segunda parte de aquélla, en que los artículos 1.859 y 1.880 del Código civil, y el 133 de la Ley Hipotecaria, no prohíben el pacto de que el acreedor pueda vender la finca hipotecada sin la intervención judicial, y en que, no existiendo tal prohibición, rige el principio de libre contratación, sobre todo teniendo en cuenta que el procedimiento estipulado para la venta es beneficioso al deudor y no puede redundar en perjuicio de anteriores ó posteriores acreedores hipotecarios:

Vistos los artículos 1.859, 1.872 y 1.873 del Código civil; Vistas las Resoluciones de este Centro de 25 de Junio de 1877 y 29 de Diciembre de 1880:

Considerando que en dichas Resoluciones se sienta la doctrina de que, con arreglo al art. 133 de la Ley Hipotecaria, no es necesario que comparezca al otorgamiento de la escritura de hipoteca la persona á cuyo favor se constituye, añadiéndose en la última que la escritura es inscribible aun en el supuesto de no estar bien acreditada la representación de quien comparece á aceptar la hipoteca en nombre de una corporación acreedora:

Considerando que ese precedente excusa á este Centro de resolver la cuestión suscitada en la primera parte de la nota recurrida, pues ya está ya no justificada la representación que en el contrato en cuestión ostentaba D. Jaime Pajarón y Ripoll, siempre será inscribible la hipoteca constituida por Don Antonio Ramón Ramos á favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la ciudad de Segorbe:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión planteada por el Registrador, que el derecho á disponer de la cosa hipotecada á fin de obtener un pago que el deudor demora ó resiste, es perfectamente inherente á la naturaleza de la hipoteca, y por esto no ha sido negado por el citado funcionario, quien se limita á sostener el criterio de que aquel derecho sólo puede ejercerse mediante trámites judiciales:

Considerando que el que así acontezca ordinariamente no obsta á que los contratantes puedan estipular otra cosa en uso de la libertad que el derecho les reconoce, por lo cual, lo único que en tal caso hay que averiguar es si la convención reúne todas las condiciones exigidas por la moral y la justicia:

Considerando que lo que en nombre de tan supremos y sagrados intereses hay que negar al acreedor, es la facultad de quedarse con la cosa hipotecada si dentro de cierto tiempo no paga el deudor lo que tomó sobre ella, y esto es lo que en realidad veda el art. 1.859 del Código civil, mas ninguna razón moral ni jurídica puede prohibir que, si el deudor no paga en el plazo estipulado, venda el acreedor la cosa por su verdadero precio ó se la adjudique por su justa estimación, y así lo establece el art. 1.872 del mismo cuerpo legal:

Considerando que, por lo expuesto, es evidente que no es condición indispensable para la validez de la venta de la cosa hipotecada el que ésta tenga lugar por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues pueden también los otorgantes estipular la enajenación extrajudicial, que deberá ajustarse al precepto del art. 1.872 ya mencionado:

Considerando que si los requisitos exigidos por éste son ante la Ley garantía cierta de que no será espoliado el deudor con inmorales enriquecimiento del acreedor, no es aventurado afirmar que en el contrato de hipoteca puede licitamente pactarse la venta en idénticas condiciones, ya que lo que es justo tratándose de la venta de la prenda, no ha de reputarse injusto con relación á la de la cosa hipotecada:

Considerando que esta doctrina, perfectamente legal, aplicada á los contratos que otorgan los particulares, tiene en su abono, tratándose de los Montes de Piedad, la terminante prescripción del art. 1.873 del Código civil, pudiendo, por tanto, afirmarse que si los primeros pueden pactar la venta extrajudicial, los referidos establecimientos tienen que ajustarse en el particular á lo que determinen sus leyes y reglamentos especiales:

Considerando que por no tener á la vista los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe (que tampoco consta fuesen presentados al Registrador), no es posible determinar en este expediente si el pacto de cuya inscripción se trata guarda ó no conformidad con lo prescrito en los aludidos Estatutos, conocimiento previo indispensable para determinar en consecuencia si el referido pacto es ó no válido, según se colige de cuanto queda expuesto:

Esta Dirección general ha acordado la revocación de la calificación y que se declare que la escritura de 18 de Mayo del corriente año, origen de este expediente, será inscribible, si de los Estatutos por que se rige la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe, apareciere que el pacto tantas veces aludido es condición indispensable para los préstamos hipotecarios que ha de otorgar el mencionado establecimiento; en cuyos términos se confirma la providencia apelada, que queda sin efecto en cuanto fuere contraria á la expresada resolución.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Cuenca, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Cuenca, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.^a Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Cuenca por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.^a Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 6.370 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.^a La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 8 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Cuenca, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.^a En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 63 pesetas 70 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.^a Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.^a La Delegación de Hacienda de Cuenca, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Cuenca, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.^a Decretada la adjudicación, se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.^a del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 955 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.^a Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.^a La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.^a de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.^o de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumple con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Cuenca necesitan los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., é en el *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, se saca á subasta el arriendo para la administración y cobranza de los impuestos de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Palencia, bajo las bases establecidas en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—El Director general, R. Cros.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie de minas existentes en la provincia de Palencia, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.^a Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Palencia, por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.^a Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 95.950 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de 30 por 100 establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el duplo de la cantidad liquidada por el 1 por 100 de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.^a La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 8 de Enero próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Palencia, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.^a En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 950 pesetas 50 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.^a Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.^a La Delegación de Hacienda de Palencia, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las

proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones e Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Palencia, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones e Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado, a fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo a lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende a 14.392 pesetas, 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones e Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones e Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo,

con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil notifique á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Palencia, necesiten los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos que se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por

la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones e Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle..... número....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 16 del mes actual.

Table with columns: LOCALIDADES, Invasiones, Defunciones, OBSERVACIONES. Rows include Santa Cruz de Tenerife, Pago de Zarza (Ayuntamiento de Farsia), and a TOTAL row.

Madrid 17 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Diciembre de 1893.

Large table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 49 inhumations with detailed medical and demographic data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows list various diseases like Viruela, Tuberculosis, and Apatías.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	4	4	3	2	37	3.328	1.207	162	»	3	10	»	42	88	4.710
Guadalajara.....	2	17	»	1	53	3.201	2.330	90	»	»	17	15	30	53	5.653
Segovia.....	9	21	2	»	32	653	9	12	»	»	»	»	44	44	674
Toledo.....	3	2	1	2	17	740	1.740	276	10	17	»	»	21	86	2.783
Cuenca.....	4	3	»	»	19	2.661	375	»	»	»	2	»	17	16	3.038
Ciudad Real.....	1	1	62	2	2	1.156	403	2	»	5	7	»	78	»	1.573
Gerona.....	»	»	»	»	»	240	3	6	»	4	»	»	3	3	253
Barcelona.....	»	»	»	»	»	100	53	»	»	»	»	»	2	2	153
Lérida.....	»	»	»	»	»	1.920	228	»	»	»	»	»	5	5	2.148
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	»	3	5	11	53	1.540	1.214	»	134	»	»	»	36	53	2.888
Sevilla.....	1	2	10	4	9	344	2.404	23	102	»	»	18	37	15	2.891
Cádiz.....	»	6	»	3	22	10	753	229	107	17	»	»	22	1	1.116
Huelva.....	5	13	31	5	127	250	927	46	200	2	»	2	74	61	1.427
Valencia.....	15	12	11	2	»	1.986	1.097	102	6	»	»	»	63	»	3.191
Castellón.....	2	2	2	»	9	196	»	»	»	»	»	»	9	»	196
Baleares.....	1	3	2	2	8	532	52	7	28	1	2	»	25	8	622
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	2	4	1	»	9	5.299	85	6	»	4	50	»	14	20	5.444
Teruel.....	5	27	»	»	32	3.169	144	»	»	»	»	»	66	32	3.313
Zaragoza.....	1	1	»	1	5	1.475	267	88	»	»	»	2	11	16	1.832
Granada.....	12	»	»	»	120	»	»	»	»	»	»	»	12	»	»
Jaén.....	5	2	»	1	1	434	635	»	»	»	»	»	18	1	1.069
Valladolid.....	9	19	4	70	69	8.873	191	»	»	»	»	»	53	93	9.064
Zamora.....	»	1	»	»	1	»	1.370	»	»	»	»	»	1	1	1.370
Salamanca.....	2	8	16	13	39	300	110	»	»	»	»	»	39	39	410
Ávila.....	1	13	»	2	31	6.320	7.194	163	48	4	»	»	36	72	13.729
Oviedo.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
León.....	3	3	»	32	46	1.367	72	»	»	»	19	»	10	6	1.458
Palencia.....	3	3	»	1	32	6.405	571	»	»	»	»	»	25	54	6.976
Badajoz.....	»	1	1	»	»	175	135	»	»	»	»	»	5	3	310
Cáceres.....	1	2	»	3	57	3.261	2.134	110	1.563	»	»	»	22	64	7.068
Logroño.....	3	4	»	»	31	824	364	40	»	»	»	»	7	31	1.228
Burgos.....	4	34	1	»	66	568	220	»	»	»	»	»	40	66	788
Santander.....	7	10	»	»	20	»	»	522	26	5	»	15	28	41	568
Soria.....	16	12	»	»	30	3.029	636	3	»	»	»	»	43	33	3.668
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	2	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	3	5	»
14.º Tercio... (Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
(Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	2	1	1	»	10	»	»	»	»	»	»	»	4	10	»
Murcia.....	9	13	2	»	55	319	523	»	»	»	»	»	7	11	842
Albacete.....	9	2	6	»	32	3.020	149	»	»	»	»	»	30	32	3.169
Málaga.....	1	3	11	»	25	698	1.384	55	200	1	3	7	62	19	2.348
Ástmería.....	1	»	»	»	7	126	72	»	»	»	»	»	5	1	198
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	146	253	172	157	1.112	64.519	29.051	1.942	2.424	63	110	59	1.050	1.086	98.168

NOTAS. 1.ª—Del ganado relacionado anteriormente ninguno ha sido denunciado por segunda vez.—2.ª—Se han verificado 248 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—Hay un sello que dice: «Dirección general de la Guardia civil.»

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Agosto último, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Jefatura y en la Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla, se saca á subasta pública en beneficio de la Hacienda la venta de dos terrenos y un edificio que posee la Marina en el puente Zuazo de esta ciudad, bajo el tipo y al alza de las cantidades que en el pliego de condiciones se expresan.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial que se nombra en este Departamento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 29 de Julio de 1886, en la sala destinada para estos actos en esta Capitanía general y la que se nombra en la Comandancia de Marina de Sevilla después de los treinta días de aquellos en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las citadas provincias, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 12.ª, con exclusión de las redactadas en papel común con timbre móvil, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregará al Sr. Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó las sucursales de provincias, el 10 por 100 del valor del terreno ó edificio á que se refiera aquélla.

San Fernando 12 de Diciembre de 1893.—El Jefe del Estado Mayor, Rafael Llanos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se haya competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm..... (de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... (de tal fecha), para enajenar dos terrenos y un edificio que posee la Marina en el puente Zuazo, se comprometo á adquirir dichos terrenos y edificio (ó tal terreno ó el edificio), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Jefatura del Estado Mayor de la Capitanía general, por el precio señalado como tipo para la subasta y que se consigna en el mismo pliego (ó con el aumento de..... pesetas por 100 sobre dicho valor, todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente) 640—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Málaga.—Loreto Martínez.
- Garrucha.—Carrillo, Pinillos.
- Bilbao.—Adela Icaza, Mayor, 92.
- Molina.—Gelles, Escalinata, 6.
- Gijón.—Carmen Cristóbal, Horno Mata, 7.
- Toledo.—Vicente Termo, Leganitos, 18.
- Lisboa.—Manuel Mortero Estación, Dos Hermanas.
- Idem.—Josefina Pacheco, plaza Etori.
- Valencia.—Miguel Cavanillas, hotel Inglés (ausente).
- Aguilas.—Fernando Teruel, Montera, 13 (idem).

ESTE

Villena.—Regino Marín, Almirante, 7, principal.
Madrid 17 de Diciembre de 1893.—Por el Jefe del Centro, Carlos Marqués.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del lote 4.º de la verificada en 15 de Noviembre último para adquirir materiales con destino á este Arsenal, bajo el tipo de 1.867'85 pesetas, y dispuesto por la superior Autoridad de este Departamento se vuelva á subastar dicho servicio en las mismas condiciones que se ha hecho anteriormente, ó sean las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 222, de 10 de Agosto anterior y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 85 y 244, de 8 y 12 de Octubre siguiente respectivamente, se hace saber por el presente que la referida subasta tendrá lugar por segunda vez á las doce de la mañana del día 27 del mes de Enero próximo.

Arsenal de Cartagena 14 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Fernando Desolmes. 642—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Método de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 17 de Diciembre de 1893.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín.....	722	169	891
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	106	21	127
Idem 2.ª — Fuencarral, 74 y 76.....	57	12	69
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.....	93	15	108
Idem 4.ª — Plaza de Matute, 7.....	64	6	70
TOTALES.....	1.042	223	1.265

PAGOS

EN LOS DÍAS 15, 16 Y 17 DE DICIEMBRE DE 1893

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de las Descalzas.....	241	322	563	281.511

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Nerva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Marqués de Montistol.—Vizconde de Torre Almiranta.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—D. Luis Drumen.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CUENCA

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Anastasio Ochoa López, de veintisiete años de edad, natural de Tarancón, sin residencia fija, soltero, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en un sumario que se instruye por lesiones causadas al mismo; pues en otro caso continuará la tramitación del sumario en rebeldía.

Dado en Cuenca á 9 de Diciembre de 1893.—Monserrate García Sánchez.—Juan Antonio Alcaráz. J—8447

GANDESA

D. Tiburcio Pérez y Alvarez Cueva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente, y en méritos de un escrito presentado por el Registrador de la propiedad de este partido, D. Antonio Boada Janer, al objeto de que se le devuelva la fianza que tiene prestada, por haber cesado en dicho cargo, he acordado, á tenor del art. 306 de la ley Hipotecaria, expedir el presente primer anuncio, que se repetirá cada seis meses durante el tiempo de tres años en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, á los efectos de la devolución de la fianza que tiene prestada para el ejercicio del expresado cargo.

Dado en Gandesa á 7 de Diciembre de 1893.—Ante mí, Valentín Jami. J—8464

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Vera Frenero, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Rey Ramírez, alias Manguita, de veintidós años, hijo de Manuel y Mercedes, de esta naturaleza y vecindad, soltero, del campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de expresado término comparezca ante este Juzgado á fin de emplazarse para ante la Audiencia provincial de Cádiz en la causa que en este Juzgado se le sigue por lesiones; apercibido que de no efectuarlo, le pararán los perjuicios consiguientes si no lo efectúa.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho sujeto.

Jerez de la Frontera 9 de Diciembre de 1893.—José Vera Frenero.—Manuel R. Marín. J—8463

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Acisclo Luis Prieto Cañado, hijo de Juan y Dámasa, natural de San Clemente (Cuenca), de veintinueve años, soltero, labrador, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resulten en causa que por lesiones se le sigue.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción del mismo á la cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Diciembre de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—8464

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de quince días, se cita, llama y emplaza á Encarnación Ruiz Jiménez, conocida por Matilde, natural de Andújar, de treinta años de edad, viuda, hija de Manuel y de Teresa, que habitó en esta ciudad, plaza de Toros Vieja, portales, sin número, sin instrucción, de estatura un metro 46 centímetros, dimensión de las manos 16 centímetros por ocho, de los pies 22, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara larga, cejas al pelo, y como particular mellada de dos dientes en el maxilar superior, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del propio nombre, y sea constituida en prisión por causa que se la instruye sobre hurto á Antonio Arenas; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás jefes de la policía judicial que supieren el paradero de la indicada Encarnación

Ruiz Jiménez procedan á su detención, consignándola en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Málaga á 1.º de Diciembre de 1893.—Francisco Gallego.—El Escribano, José Sánchez Millán. J—8449

D. Antonio Díaz y Díaz, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fe que en causa que en dicho Juzgado y por ante mí pende contra Joaquín Gómez Escaño, sobre contrabando de tabaco, se ha expedido la siguiente

«Requisitoria.—D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Joaquín Gámez Escaño, natural de esta ciudad, casado, jornalero, hijo de Antonio y de Antonia, de cincuenta y cuatro años de edad, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de la presente requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando de tabaco en la casa que habitaba en la calle del Matadero Viejo, número 12; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento sin más citarlo, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de la policía judicial de la Nación española, procedan á la busca del referido procesado, y siendo habido lo hagan conducir en clase de detenido ante este Juzgado á los fines acordados.

Dada en Málaga á 4 de Diciembre de 1893.—Francisco Gallego.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz. J—8450

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y para publicar en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Málaga á 4 de Diciembre de 1893.—Antonio Díaz y Díaz. J—8450

D. Antonio Díaz y Díaz, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fe que en causa contra María Pérez Román sobre disparo y lesiones, se ha expedido la siguiente

Requisitoria.—D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Pérez Román, natural y vecina de Alhaurin de la Torre, habitante en la calle de Cantarranas, hija de Baltasar y de Isabel, viuda, sirviente, de veintiocho años de edad, de estatura alta, pelo castaño claro, cejas idem, ojos melados, nariz y boca regulares, cara oval, color trigueño, para que en el término de ocho días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre disparo y lesiones á Juan Martín Pérez; apercibida que de no comparecer dentro de dicho término, será declarada rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola á la cárcel pública de esta capital á mi disposición.

Dada en Málaga á 6 de Diciembre de 1893.—Francisco Gallego.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz. J—8451

NOVELDA

D. Juan Herrera Merillas, Juez instructor de Novelda y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Brotons Rico, casado, jornalero, de treinta y cinco años de edad, natural y vecino de Patrel, hijo de Bartolomé y Josefá, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para requerirle de pago por la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida sobre hurto de esparto contra el mismo y Fidel Medina Rodríguez, y si no la hiciere efectiva en el acto, ingresar en las cárceles de este partido para sufrir el arresto correspondiente en equivalencia á aquella suma; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Al mismo tiempo exhorto el celo de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho José Brotons Rico, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición para practicar las diligencias mencionadas, pues en todo ello se interesa el mejor servicio en la recta administración de justicia.

Novelda 9 de Diciembre de 1893.—Juan Herrera.—De orden de S. S., Pedro García. J—8453

ORGAZ

En el sumario que se instruye en este Juzgado sobre incendio ocurrido en el sitio titulado La Gamonosa, término de Sonseca, que después se propagó á varios quintos de la jurisdicción de Mazarambroz, y entre ellos el de Almonacid, que pertenece á la Sra. viuda de D. José Otsola, vecina de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado providencia por el Sr. Juez interino del Juzgado de instrucción de este partido, con fecha de hoy, acordando, se expidan los oportunos edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de octavo día comparezca ante este dicho Juzgado la citada señora para ofrecerla referido sumario como una de las perjudicadas.

Orgaz 9 de Diciembre de 1893.—El actuario, Antonio de Losada y García. J—8465

POZOBLANCO

D. José Caballero Cabrera, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción por traslación del propietario de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Rafael Cortés Pacheco, natural de Vélez Málaga, vecino de Cantillana, y Florencio Manuel López Flores, conocido por Manuel Cortés Flores, que lo es de Valdepeñas de Jaén y vecino de la ciudad de Jaén, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, por haberse decretado su prisión en la causa seguida contra los mismos y otros por hurto; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la

Nación, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido, donde quedarán á mi disposición.

Dada en Pozoblanco á 23 de Noviembre de 1893.—José Caballero.—Por su mandado, Julio Pellitero. J—8436

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al desconocido ó desconocidos que en la noche del 7 al 8 de Octubre último penetraron en la casa de Rafael López Cruzado, sita en la calle de la Fuente de la villa de Alcaracejos, llevándose de un bolso de lienzo, que después quedó abandonado y desocupado, la suma de 25 pesetas en monedas de 5, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, al objeto de responder á los cargos que en la mencionada causa les resultan; apercibidos en otro caso de que les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y en su caso remisión á las cárceles de este partido con las convenientes seguridades.

Dada en Pozoblanco á 28 de Noviembre de 1893.—Arcadio Ortega.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero. J—8419

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dos sujetos desconocidos de las señas que se dirán, que en la noche del 22 al 23 del pasado mes de Noviembre estuvieron en la calle del Torno del pueblo de Villanueva de Córdoba, y contra los que disparó varios tiros el vecino de aquella villa Juan Carmona Ramírez, los cuales comparecerán ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de prestar declaración en la causa que con tal motivo instruyo, é igualmente se cita y emplaza á otro desconocido forastero que el día anterior, y en el encinal de Cerro Gordo, se presentó á verificar un hurto de bellotas, cuyas señas personales y de vestir se desconocen, para que comparezca dentro del plazo mencionado á prestar declaración en dicha causa; apercibiendo á todos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Pozoblanco á 6 de Diciembre de 1893.—Arcadio Ortega.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Señas de los dos desconocidos.

Uno de estatura regular, cuerpo mimbrado, con sombrero claro, con traje parduzco, sin capa ni capote.

Otro más bajo y más grueso que el anterior sombrero negro, ropa clara como de verano, sin capa ni capote.

J—8398

PRIEGO DE CORDOBA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren su legal procedencia, de los 21 cerdos y una borrega, cuyas señas se expresarán, los cuales fueron hurtados á Antonio Cerdón Molina, de una choza que tiene en los terrenos del cortijo de Valdecañas, término de Corcales, la noche ó madrugada del 15 de Noviembre último, y en ocasión de hallarse dicho ganado encerrado en referida choza.

Dada en Priego de Córdoba á 7 de Diciembre de 1893.—Pedro Rico y Orduña.—Por mandado de S. S., Francisco del Puente.

Señas de los cerdos hurtados.

Un berraco grande como de siete arrobas.

Cuatro puercas de cría, dos hermejas, una negra y otra jara y lucero como de cuatro á cinco arrobas.

Nueve primales de todos pesos y pelos, machos y hembras, castrados y sin castrar.

Siete graneros, todos señalados en la oreja y un pedazo pelado en el costillar derecho.

Y una borrega blanca de un año, con el rabo sin cortar.

J—8454

PUEBLA DE TRIVES

D. Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción de este partido de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eustaquio Avellán Carretero, de veintisiete años de edad, soltero, comerciante ambulante, que dijo era natural de Pedro Bernardo, Ayuntamiento de Barco de Avila, en la provincia de este nombre, sin residencia fija, hijo legítimo de Ramón y de Mariana, difuntos; Francisco Avellán Nieto, de treinta y dos años de edad, casado, comerciante ambulante, natural que dijo ser del pueblo de Castellar, Ayuntamiento y partido judicial de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, avecinado en Madrid, calle de Calatrava, núm. 9, principal derecha, hijo legítimo de Francisco y Angela; Antonio Avellán Carretero, de treinta y cuatro años de edad, comerciante ambulante, casado, que dijo ser natural de Consuegra, Ayuntamiento de este nombre, provincia de Toledo, avecinado en Logroño, calle Mayor, núm. 50, hijo legítimo de Ramón y de Mariana, y Juan Jiménez Pérez, de diez y seis años de edad, soltero, comerciante ambulante, que consta ser natural de Villamediana, Ayuntamiento y provincia de Logroño, sin residencia fija, hijo legítimo de Antonio y de Manuela, difuntos, cuyas señas personales y de vestir se consignán á continuación; para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se constituyan en prisión en la cárcel pública de este partido y á disposición del Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario criminal que se les instruye por el delito de hurto de uvas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan por todos los medios legales á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado.

Puebla de Trives 7 de Diciembre de 1893.—Félix Amarillas.—Por mandado de S. S., Domingo J. Perán.

Señas personales y de vestir de Eustaquio Avellán Carretero.

Estatura un metro 61 centímetros, su peso 57 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros, ancho de las mismas cinco centímetros. Idem del pie 22 centímetros, ancho del mismo nueve centímetros, color de las pupilas castaño claro, idem del pelo negro, nariz afilada, boca regular, barba naciente, color del rostro bueno, no tiene ninguna particular; chaqueta y chaleco de paño mezcla á cuadros amarillos, pantalón de tela cutí á cuadros claros y negros, camisa de percal de color á cuadros castaños y negros, calza botas de becerro, gasta cadena de reloj de plata gruesa, á la cabeza sombrero hongo de ala ancha, color café.

Señas personales y de vestir de Francisco Avellán Nieto.

Estatura un metro 68 centímetros, su peso 79 kilogramos, dimensión de la mano 18 centímetros, ancho de la misma nueve centímetros, dimensión longitudinal del pie 23 centímetros, ancho del mismo 10, color de las pupilas negro, color del rostro bueno, nariz y boca regulares, barba poblada negra, no tiene ninguna particular; chaqueta y chaleco de paño verdoso á cuadros, pantalón de pana á rayas diagonales color café, camisa de percal á cuadros claros, calza botas de becerro fuerte y á la cabeza sombrero hongo color café.

Señas personales y de vestir de Antonio Avellán Carretero.

Estatura un metro 64 centímetros, de peso 55 kilogramos, dimensión de la mano 18 centímetros, ancho de la misma nueve centímetros, color de las pupilas castaño claro, pelo negro, nariz y boca regulares, barba poblada, no tiene ninguna particular; chaqueta, chaleco y pantalón de paño color verdoso á cuadros, camisa de percal á rayas encarnadas y negras, á los pies botas de becerro y á la cabeza sombrero hongo negro.

Señas personales y de vestir de Juan Jiménez Pérez.

Estatura un metro 67 centímetros, su peso 55 kilogramos, dimensión de la mano 18 centímetros, ancho de la misma nueve centímetros, idem del pie 22 centímetros, ancho del mismo 10 centímetros, color de las pupilas castaño claro, idem del pelo negro, nariz y boca regulares, barba naciente, color bueno, no tiene ninguna cicatriz; blusa de tela azul á rayas blancas, chaleco de paño negro, camisa de tela cutí á cuadros oscuros, á la cabeza boina de estambre color café, á los pies zapatillas de esparto. J—8420

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Otero, alias Gallego, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Rosa, casado, jornalero, de veintisiete años de edad, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Juan, núm. 10, para la práctica de diligencia acordada en la causa instruida contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, y se ordena á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, el cual, en caso de ser habido, se proceda á su detención y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Sanlúcar de Barrameda 6 de Diciembre de 1893.—Eladio Gómez Calderón.—José Azquaroni y Díaz. J—8421

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á dos hombres desconocidos que al ser perseguidos por la Guardia civil en el día 9 de Noviembre anterior, y en el término de Ascuboller, dejaron un jumento, cuyas señas son: pelo rucio entrecano, cerrado, chico de cuerpo, con la oreja izquierda rayada y las dos con golpes, matado del lomo y rozado el menudillo de la mano izquierda, y aparejado con enjalma y tres cuartillos de bellotas, dándose á la fuga, para que dentro del término de veinte días, á contar desde que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por hurto de dichos frutos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, citándose también á los que se crean con derecho á dichas bellotas, para que dentro de igual término comparezcan á declarar y ofrecerles dicha causa.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á averiguar el domicilio de dichos desconocidos y les hagan comparecer.

Sanlúcar la Mayor 2 de Diciembre de 1893.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez Rioja. J—8399

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de quince días, á contar desde el en que aparece inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Huelva y GACETA DE MADRID, á Enrique Terceiro Vázquez, vecino del Castillo de las Guardas, en las Ventas del Alizar, soltero, carrero, de treinta años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que se presente en este Juzgado á practicar una diligencia judicial en la causa que se instruye por lesiones que se infringió dicho individuo al caerse de un carro el día 16 de Septiembre último; apercibido que de no verificarlo en dicho término le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 6 de Diciembre de 1893.—José Martín Barrios.—El actuario, José González y Sánchez. J—8422

SAN ROQUE

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Calvente Calvente, hijo de Gabriel y de Isabel, natural y vecino de Paranta, de veinticuatro años de edad, soltero, arriero, con instrucción, y viste camisa blanca, pantalón de tela ó cuadros, chaleco de lana á cuadros, alpargatas de lana blan-

cas y sombrero hongo color ceniza, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, se presente en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de practicar cierta diligencia en la sumaria que se le instruye por hurto; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición de dicho procesado.

San Roque 30 de Noviembre de 1893.—Enrique Cruz del Barco.—Por mandado de S. S., Salvador de Torres y Rossio. J—8455

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requiero al llamado Paco, natural de Soria, rubio, de quince años de edad, de estatura proporcionada á la misma, vistiendo pantalón azul listado, chaleco y chaqueta de pana color café, y que estuvo de dependencia en la taberna situada en la casa núm. 63 de la calle de San Pablo, de la propiedad de Diego Herrero Fernández, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que contra el mismo se sigue por hurto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la busca de l referido, y habido lo hagan conducir á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 9 de Diciembre de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado, José Be rgali. J—8456

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un sólo pregon y edicto, y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, á Pablo Iñiguez Galiano, natural de Fuenteovejuna, de este vecindario, que habitó Colón, 32, hijo de Placinto y Basilia, soltero, periodista, de veinticuatro años y con instrucción, para que comparezca en la sala de audiencia, plaza de la Contratación, núm. 6, á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se siguen por injurias á D. Ramón de Ibarra; bajo la prevención de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas los comparezcan en este Juzgado.

Dado en Sevilla á 7 de Diciembre de 1893.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado Manuel de Jesús Miguel. J—8457

VALDEPEÑAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en la causa sobre incendio, núm. 171 del presente año, se cita á Miguel y Pedro Jiménez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Valdepeñas 9 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Carmelo Merlo. J—8466

VALENCIA—SERRANOS

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad en el día de hoy, en el sumario que instruye á consecuencia de la muerte natural de un pordiosero de unos cincuenta y tres años de edad, que según papeleta de salida del Hospital provincial de Castellón de la Plana, su fecha 21 de Septiembre último, que le fué ocupada, debía llamarse Juan López Braut, se cita á los parientes más próximos del mismo para que dentro del término de nueve días comparezcan en tal Juzgado, situado en el edificio Asilo municipal de esta ciudad, á prestar declaración en el indicado sumario y manifestar si quieren ser ó no parte en el mismo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 6 de Diciembre de 1893.—Arcadio Just. J—8425

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que sobre ocupación de efectos robados se instruye en este Juzgado contra Jaime Colom Giró, y otros por haberse fugado de las cárceles del partido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habido, á las expresadas cárceles, de dicho Jaime Colom Giró, hijo de Hipólito y de María, de veintiséis años de edad, natural de San Acisclo de San Peder, partido de Manresa, vecino de Prats de Lluçanés, residente en esta ciudad en la fecha de su prisión, soltero, siller, sin apodo y sin instrucción, siendo sus señas personales estatura un metro 640 milímetros, pesa 59 kilogramos, largo de la mano 18 centímetros, idem del pie 23, cara un poco larga, color moreno, nariz regular, ojos azules, pelo castaño oscuro, más claro que el bigote y éste escaso, así como el resto de la barba que tiene afeitado, algo hoyoso de viruelas, frente corta, representa aproximadamente la edad que dice, sin seña al parecer particular; viste pantalón de paño negro labrado, chaleco también de paño liso negro, chaqueta de pana color pasa, camisa de color, pañuelo de seda fondo dorado con flores ó ramos de corbata, garibaldina de punto color aceituna ó verdoso, gorra de seda negra llamada de fay, alpargata blanca abierta con cintas ó betas negras, cuyas demás señas y actual paradero de dicho sujeto se ignoran.

Al propio tiempo se cita y llama al referido Jaime Colom para que dentro del término de nueve días á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las aludidas cárceles, á fin de responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa;

bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica. Dada en Vich á 5 de Diciembre de 1893.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Mónico J. de Prats. J—8405

VIELLA

D. Adolfo López y López, Juez de instrucción de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Estampa Sacau y Miguel Bordes Pedarrós, cuyas señas y circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten de rejas adentro en las cárceles de esta villa, constituyéndose en prisión; bajo apercibimiento que de no hacerlo así serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A su vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á las cárceles de ésta en calidad de presos; pues así está acordado en la causa que contra los mismos y otros instruyo por delito de hurto.

Dada en Viella á 1.º de Diciembre de 1893.—Adolfo López y López.—Por su mandado, Antonio Marzo.

Señas de los procesados.

Juan Estampa y Sacau, de veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Bosost, partido de Viella, provincia de Lérida, de oficio carpintero, hijo de Juan y de Teresa, de estatura un metro 65 centímetros, peso 56 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, ídem de los pies 25, color de los ojos pardo, ídem del pelo negro, ídem del rostro sano, moreno.

Miguel Bordes Pedarrós, de diez y ocho años de edad, natural de Pasañás (Francia), partido de Bisiés, provincia de Erolt, vecino de Bosost, de oficio zoquero, hijo de Miguel y de Catalina, de estatura un metro 75 centímetros, peso 63 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 27, color de los ojos garzos, ídem del pelo rubio, ídem del rostro colorado, rubio. J—8426

VINAROS

D. Remán Sañudo y Pelayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente se hace saber que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Francisco Delmás, en nombre de Francisca Fontanet y García, para litigar con los herederos de Francisco Martínez Cano, se ha acordado la providencia siguiente:

«Providencia.—Juzgado de primera instancia de Vinaroz, á 5 de Diciembre de 1893.—Por presentado el anterior escrito. Se tiene por acusada la rebeldía y por evacuado el traslado de su parte á Bautista, Felipa y Manuela Martínez Giner y Francisco Martínez Serrano, á quienes se señalan los estrados del Juzgado con los cuales se entenderán las sucesivas diligencias, notificándoseles en persona esta providencia; y en cuanto al referido Francisco Martínez Serrano, que se halla ausente, ignorándose su paradero, practíquese la notificación al mismo por medio de cédula que se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; y siga el traslado al Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Lo mandó y firma el Sr. Juez del partido.—Doy fé.—Sañudo.—Ante mí.—Sebastián Guarch Molinos.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente en Vinaroz á 5 de Diciembre de 1893.—Román Sañudo.—Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Molinos. 623—P

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de carta orden de la Sala de esta Audiencia provincial, procedente de causa que se instruye por el delito de estafa contra Manuel Carlos Ramón y Osorio, en libertad provisional, natural de Santander, y cuyo domicilio fijo se ignora, por haberse embarcado con rumbo á la Habana, á bordo del vapor correo Alfonso XIII, en 21 de Noviembre último, y cuyas señas son: de diez y siete años, soltero, encuadernador, hijo de Manuel y Tomasa, con instrucción, de estatura regular, cara larga, color pálido, ojos castaños, pelo ídem, vistiendo blusa azul, pantalón de mahón oscuro, alpargata y gorra negra de visera, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ratificarse referido procesado en la petición del Ministerio fiscal, con la que se ha conformado la defensa del mismo, consistiendo aquélla en que se le imponga la multa de 125 pesetas ó el arresto sustitutorio correspondiente por su insolvencia, con todas las costas, y 25 pesetas 80 céntimos de indemnización á la Compañía del ferrocarril del Norte, sufriendo asimismo por su insolvencia por esta indemnización el arresto sustitutorio correspondiente; bajo apercibimiento que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, y en el mio les pido y ruego procedan á la busca y captura del expresado Manuel Carlos Ramón y Osorio, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Vitoria á 2 de Diciembre de 1893.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, Andrés Unzueta. J—8328

En virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de la misma y su partido, en el sumario que se instruye por desórdenes públicos contra Antonio Piedrahita y otros, se cita á un sujeto llamado Augusto Martínez, que se halló en esta ciudad la noche del día 7 del pasado mes de Agosto, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y practicar una diligencia de reconocimiento y careo en su caso.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente á 4 de Diciembre de 1893.—El actuario, Vicente Pedra. J—8327

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á un muchacho des-

conocido y de ignorado paradero, cuyas señas son: como de diez y seis años de edad, estatura baja, color pálido, pelo castaño, ojos claros pequeños y blandos, viste pantalón y chaqueta azul de lanilla, boina del mismo color, camisa blanca y botas negras, para que comparezca ante este Juzgado en el término de cinco días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del presente, á fin de recibirle declaración y dé sus descargos en causa que instruyo sobre hurto de un impermeable y una capa contra José Fernández y González; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 4 de Diciembre de 1893.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, Andrés Unzueta. J—8329

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Luisa Gauthier, que parece haber sido vecina de la villa de Gracia, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con objeto de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por tentativa de estafa.

Dado en Valladolid á 7 de Diciembre de 1893.—Manuel García López.—Por su mandado, Toribio Díez. J—8437

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Romana Olalla Moreno, vecina que ha sido de esta ciudad, domiciliada en la calle de Puente Colgante, núm. 14, casada, de treinta y seis años de edad, para que en término de diez días se presente en la cárcel de este partido por haberse dictado contra la misma auto de procesamiento y prisión en la causa que en unión de otros se la sigue sobre estafa entiero; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Romana Olalla, y en el caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Valladolid á 7 de Diciembre de 1893.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frias. J—8404

ZARAGOZA—SAN PABLO

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en causa sobre robo, se cita á Juan Ros, que se supone ser natural de Madrid, donde estuvo trabajando muchos años á su oficio de calderero en el taller de una viuda, y que es más bien alto que bajo, grueso, color moreno, pelo negro, con bigote, de unos veinticinco años, y que viste á lo torero, para que dentro del término de cinco días se presente en la sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de declarar en dicha causa, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Manuel Saura. J—8341

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Pío Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente se hace saber á Alejandro Martínez, que ha vivido en la calle del Desengaño, núm. 1, vaquería, que en el expediente de juicio verbal de faltas seguido contra el mismo por malos tratos á Manuela Sanz, se dictó sentencia en 6 del corriente, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo que debo condenar y condeno á Alejandro Martínez en la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en la cárcel, y al pago de las costas. Por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis María de Mesa.»

Y para que sirva de notificación en forma al referido Alejandro Martínez, se publica el presente para que dentro del término de la ley interponga los recursos que le convengan.

Madrid 11 de Diciembre de 1893.—Pío A. Luceño.—El Secretario, José Muñoz. J—8468

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Rows include: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é islas adyacentes, y en Francia é Italia á las diez, el día 17 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7-h), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS — DÍA 16

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: Alicante, Liorna, Roma, Cagliari, Palermo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Alicante, Valencia y Teruel.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

Table with columns: Descripción, Precio. Rows include: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes á la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero, y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos, se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ALCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la O.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 14. Teléfono, núm. 651.